



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-36-036-2015-00601-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Leydy Marcela Sánchez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 5**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **Herminia Sánchez, Carlos Daniel Sánchez Flórez, Leydy Marcela Sánchez, Dayro Sánchez, Marlon Andrés Sánchez, Daniela Sánchez Duarte y Mayesi Páez Aldana** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a efectos de que se les declare responsables, con ocasión del asesinato o ejecución extrajudicial del señor Duván Andrés Sánchez el 21 de mayo de 2005 en el corregimiento de Noream Jurisdicción del municipio de Aguachica –Cesar, por miembros activos del Ejército Nacional.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales, inmateriales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda, así como medidas no pecuniarias (fls. 39 a 61).

**2.2. Hechos de la demanda**

Se indicó que, el 21 de mayo de 2005, en el corregimiento de Noream, jurisdicción del municipio de Aguachica –Cesar, murió asesinado el señor Duván Andrés Sánchez, por disparos propinados por soldados profesionales pertenecientes al Ejército Nacional, adscritos a la Quinta Brigada con sede en el municipio de Bucaramanga, quienes con su arma de dotación oficial le dieron muerte, en hechos que constituían una ejecución arbitraria o falso positivo, ya que la víctima fue vestida con uniforme camuflado y presentada como miembro de las AUC y dado de baja en combate, cuando el citado para la

época de los hechos se desempeñaba como agricultor en el municipio de Aguachica.

Adujo que, a partir del suceso y por el temor que les generó, los demandantes adquirieron la condición de desplazados, o sea, sujetos de especial protección por cuenta del Estado.

### 2.3. Contestación de la demanda

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2017, el **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Señaló que, no existía prueba de los hechos dañinos alegados, pues se aportaron documentos que carecían de valor probatorio, y que tampoco se aportó algún medio de convicción que demostrara una acción u omisión de miembros del Ejército como la causa del daño.

Formuló como excepciones de mérito las siguientes:

**- Hecho exclusivo de la víctima**, en la medida que el daño alegado no era imputable a la entidad, sino al hecho exclusivo de la víctima, puesto que su muerte se produjo en combate sostenido entre el Ejército Nacional y miembros de grupos al margen de la ley (AUC), al cual pertenecía. Por lo tanto, fue la víctima quien se expuso al resultado dañoso.

### 2.4. Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 24 de agosto de 2015 (fl. 63) seguidamente, mediante auto de 3 de junio de 2016 se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 25 de agosto de 2016, se admitió la demanda (fls. 81 a 83).

Mediante auto de 3 de agosto de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 126).

El 25 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia inicial y el 12 de febrero de 2020 la de práctica de pruebas, en la que se dio por terminada la etapa probatoria (fls. 139-141 191-192).

### 2.5. Alegatos de conclusión

El 26 de febrero de 2012, la **parte actora** presentó sus alegatos de conclusión. Indicó que, no se trató de un enfrentamiento armado como lo sostenía la parte demandada, sino de una ejecución extrajudicial o llamado falso positivo, que además generó en los familiares de la víctima su desplazamiento por amenazas y constreñimiento.

Aportó copias de varias actuaciones adelantadas en la Fiscalía General de la Nación, en 72 folios, y refirió que, no existía duda que era una ejecución extrajudicial.

Adujo que, los testigos que declararon dentro del proceso corroboran los hechos de las amenazas y terror padecido por los demandantes a raíz de la ejecución arbitraria de su ser querido por parte del Ejército Nacional, siendo además sometidos a desplazamiento forzado.

**El Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, mediante escrito del 4 de marzo de 2020, presentó sus alegatos. Señaló que, el apoderado de la parte actora pretende incluir de manera muy habilidosa en la reclamación de perjuicios la muerte del señor Edgar Sánchez Sánchez, hecho que nunca fue objeto de reclamación en esta demanda, pues se trata de la muerte de Duván Andrés Sánchez, pues desde la presentación de la demanda, así se trazó el litigio.

Insistió en que, en el presente asunto se configuraba la caducidad del medio de control, habida cuenta de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP. Marta Nubia Velásquez Rico, y que existían varias pruebas de que la parte actora tuvo conocimiento de los hechos desde el año 2005. Solicitó negar las pretensiones.

## **2.6 Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos procesales**

##### **3.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

##### **3.2.- Procedibilidad del medio de control**

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a la parte demandante, por el asesinato o ejecución extrajudicial del señor Duván Andrés Sánchez el 21 de mayo de 2005 en el corregimiento de Noream Jurisdicción del municipio de Aguachica –Cesar, por miembros activos del Ejército Nacional.

##### **3.3.- De la caducidad**

En el presente asunto, el extremo demandado alegó la caducidad del medio de control desde la contestación de la demanda. Dicho asunto fue objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial llevada cabo el 25 de septiembre de 2018 (fls. 139 a 141).

En esa oportunidad no se resolvió de fondo acerca de dicha defensa, sino que el Juzgado en aplicación del principio *pro damnato* aplazó la decisión.

Bajo esos argumentos se pospuso la decisión acerca de la caducidad, hasta el momento de que el proceso se encontrara en estado de dictar sentencia.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).*

En ese orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no era absoluta, puesto que admitía excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como:

*i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*

*ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.*

*iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*

*iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*

*v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.<sup>1</sup>*

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

*“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)*

### 3.3.

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”.*

En el presente asunto, la parte actora demandó por el asesinato o ejecución extrajudicial del señor Duván Andrés Sánchez el 21 de mayo de 2005 en el corregimiento de Noream Jurisdicción del municipio de Aguachica –Cesar, según se afirma, por miembros activos del Ejército Nacional, señalando que: *“(...) el 21 de mayo de 2005, en el corregimiento de Noream, jurisdicción del municipio de Aguachica –Cesar, murió asesinado el señor Duván Andrés Sánchez, por disparos propinados por soldados profesionales pertenecientes al Ejército Nacional, adscritos a la Quinta Brigada con sede en el municipio de Bucaramanga, quienes con su arma de dotación oficial le dieron muerte, en hechos que constituyen una ejecución arbitraria o falso positivo, ya que la víctima fue vestida con uniforme camuflado y presentada como miembro de las AUC y dado de baja en combate”.*

La parte demandada señaló que, el señor Duván Andrés Sánchez, quien anteriormente se llamaba Audelino Sánchez, falleció el 21 de mayo de 2005, según el registro civil de defunción, lo que indicaba que, los 2 años para formular las acciones judiciales, vencieron el 21 de mayo de 2007, pero la demanda se presentó el 24 de agosto de 2015.

En el alegato de conclusión indicó que, se configuraba la caducidad del medio de control,

---

<sup>2</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

habida cuenta de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP. Marta Nubia Velásquez Rico, y por cuanto existen varias pruebas de que la parte actora tenía conocimiento de los hechos desde el año 2005, cuando falleció el citado.

De conformidad con la línea jurisprudencial referida anteriormente, y analizadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene lo siguiente:

En el sub lite, el daño consistió en la muerte del señor Duván Andrés Sánchez, la cual aconteció el 21 de mayo de 2004 de acuerdo al Registro Civil de Defunción visible a folio 7 del expediente.

A folio 20 obra copia del formato nacional de acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Duván Andrés Sánchez, en el que el Fiscal 21 Seccional de Aguachica (Cesar) indicó lo siguiente:

*“(...) Fecha: 21-05-2004*

*Oficina: Fiscalía 15 Seccional*

*Municipio: Aguachica Cesar*

*Muerte lugar: Corregimiento Norean Aguachica*

*Fecha: 21-05-2004*

*(...)*

*DESCRIPCION DEL LUGAR DEL HECHO: Campo abierto en el corregimiento de Norean, jurisdicción del municipio de Aguachica. Esta diligencia de practicó en la morgue del cementerio central, en esta localidad.*

*(...)*

*DESCRIPCION DE HERIDAS. Una en flancos, lado derecho, una en pared anterior de la axila, lado izquierdo, una en región escapular izquierda. Porta brazalete de las “AUC” en el lado izquierdo(...)*

*EL SUSCRITO FISCAL 21 SECCIONAL DE AGUACHICA CESAR, HACE CONSTAR QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA VICTIMA ES DUVÁN ANDRES SANCHEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA NUMERO 18.924.453 DE AGUACHICA, CESAR, Y NO COMO QUEDO ESCRITO EN LA PRESENTE ACTA DE LEVANTAMIENTO.*

*AGUACHICA, 18 DE JUNIO DE 2004 (...)*”.

En el hecho 1) de la demanda se consignó lo siguiente:

*“(...) El día 21 de mayo de 2005, en el corregimiento de Norean, jurisdicción del municipio de Aguachica (Cesar), muere asesinado el señor DUVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ, por disparos propinados por soldados pertenecientes al Ejército Nacional adscritos a la Quinta Brigada con sede en el municipio de Bucaramanga, quienes con sus armas de dotación oficial, le dieron muerte, en hechos que constituyen una ejecución arbitraria o “falso positivo”, pues el mismo DUVÁN ANDRÉS SÁNCHEZ fue vestido con un uniforme camuflado y presentado como miembro de las AUC dado de baja en combate, cuando para la época de los hechos se desempeñaba como humilde agricultor en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar”. (fl. 40).*

La anterior manifestación constituye una confesión judicial espontánea por el apoderado

contenida en la demanda, relacionada con la fecha en que murió el señor Duván Andrés Sánchez, y en la que sus familiares tuvieron conocimiento de los hechos, así como la participación de agentes de la entidad demandada, tal y como lo establece el artículo 193 del Código General del Proceso.

En ese sentido, a juicio del Despacho, se encuentra demostrado en el presente evento, no solo a través de la prueba documental, sino de confesión de parte<sup>3</sup>, la fecha en que los familiares de la víctima tuvieron conocimiento de su muerte (21 de mayo de 2005), límite temporal desde el cual se deben contabilizar los términos de caducidad.

Se considera en esta ocasión que, para determinar el término de caducidad se ha debido tener en cuenta la fecha cuando efectivamente los demandantes tuvieron conocimiento formal de la noticia y que intuían la participación del Estado en los hechos.

De manera que, los demandantes, según las pruebas allegadas y la confesión hecha en la demanda ya tenían conocimiento del fallecimiento del señor Duván Andrés Sánchez desde el 21 de mayo de 2005, fecha en la que ocurrieron los hechos, de manera que desde esa época ya contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, se adujo que este fue ultimado por la fuerza pública.

Así las cosas, se encuentra probado que desde el 21 de mayo de 2005, los demandantes conocieron del fallecimiento de su familiar y, que miembros del Estado presuntamente estuvieron involucrados. En ese sentido podían presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pues contaban con elementos para deducir que el Ejército Nacional participó en el fallecimiento del señor Duván Andrés Sánchez, por lo que el término máximo para demandar expiraba en principio el **22 de mayo de 2007**.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **22 de mayo de 2005**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **22 de mayo de 2007**.

Ahora bien, se observa que los aquí demandantes, radicaron la conciliación extrajudicial el 22 de mayo de 2015, es decir, cuando ya había operado el fenómeno liberatorio de la caducidad, luego no logró suspender el término para presentar la demanda.

Si la demanda se presentó el **24 de agosto de 2015** como consta a folio 62, se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad en el presente evento, y así se declarará en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>3</sup> La confesión, como medio de prueba, consiste en la manifestación que hace una parte sobre los hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorecen a la parte contraria. Y puede ser judicial o extrajudicial: reviste el primer carácter si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que dicho medio se aduce como elemento de convicción; y adquiere el segundo cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Henao Carrasquilla Oscar Eduardo, Código de Procedimiento Civil Anotado, Editorial Leyer, Trigésima Sexta Edición, año 2014, página 194.

## De la prueba documental aportada con el alegato

La parte actora allegó con su alegato de conclusión, copia de los documentos visibles a folios 204 a 277, que corresponden a diligencias parciales adelantadas en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía 67 Especializada y otras actuaciones, pero a juicio de este Juzgado, las mismas no pueden ser valoradas dentro del presente asunto, so pena de vulnerar los derechos de contradicción y defensa que le asisten al extremo demandado, en la medida que se aportaron en forma extemporánea.

En efecto, en materia de los procesos ordinarios de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley le otorga a la parte actora las siguientes oportunidades para solicitar y aportar pruebas: i) La presentación de la demanda (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011), ii) La reforma de la demanda (artículo 173, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), y iii) Al momento de descorrer el traslado de las excepciones que formule la parte demandada (parágrafo 2° del artículo 175).

Por su parte, el artículo 173 del CGP, aplicable a esta clase de juicios en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, establece que: *“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código”*.

En sentencia C-798 del 16 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional se refirió entre otros temas a las oportunidades probatorias de la siguiente forma:

*“(…) Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.*

*Se deduce de lo anterior y de la atribución señalada en el artículo 150-2 de la Constitución –según la cual corresponde al Congreso de la República “expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”–, que hace parte del ámbito de competencia de aquella Corporación Pública establecer la estructura probatoria del proceso y señalar en ella las oportunidades procesales para que las partes presenten o soliciten pruebas.*

*Para garantizar el debido proceso, que incorpora los principios de contradicción y publicidad de la prueba, y a fin de evitar la presentación de pruebas ocultas o sorpresivas, el legislador prescribe en la norma demandada que la prueba podrá aportarse por las partes, pero solo dentro de una etapa procesal específica.*

*Las partes gozan de la misma facultad para aportarlas, además de garantizárseles el derecho a controvertirlas por los medios y dentro de la oportunidad fijados en la ley(…)”.*

En ese sentido, como la prueba documental allegada por el extremo activo con su alegato de conclusión fue aportada en forma extemporánea, la misma no será valorada en esta etapa procesal, pues la parte demandada no tuvo la oportunidad de controvertirla.

**4.-** En ese sentido, se evidencia que el presente asunto está afectado por el fenómeno de la caducidad, lo que genera negar las pretensiones de la demanda.

Si en gracia de discusión se aceptara que no ha operado ese fenómeno liberatorio, de todas formas las pretensiones elevadas serían negadas, como se verá a continuación.

#### **4.1.- Presupuestos de la responsabilidad del Estado**

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

#### **4.2.- De la responsabilidad del Estado por violación de Derechos Humanos y Violación al Derecho Internacional Humanitario**

Respecto a la cláusula general de responsabilidad del Estado, el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
(...)”

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Es decir, además de verificarse la ocurrencia de un daño antijurídico (aquel que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo<sup>5</sup>), se debe corroborar que se hubiera originado por la acción u omisión a una autoridad pública<sup>6</sup>.

La jurisprudencia y doctrina han desarrollado diferentes regímenes bajo los cuales se puede imputar responsabilidad a la Administración<sup>7</sup>, atendiendo a si el daño se deriva de una actividad ilícita o lícita del Estado, que corresponden a un régimen subjetivo u objetivo de responsabilidad, respectivamente.

Ahora bien, respecto a los casos de ejecuciones extrajudiciales, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y ha condenado a indemnizar los daños causados al considerarlos como una grave violación a los derechos humanos.

Respecto a la existencia de ejecuciones extrajudiciales en nuestro país, el informe sobre Colombia del Relator Especial para Ejecuciones Extrajudiciales de las Naciones Unidas, señor Philip Alston, presentado al Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 31 de marzo de 2009, señaló:

*“Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como “bajas en combate”. Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del “número de bajas”. Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo una falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación.<sup>8</sup> De mis investigaciones se desprende claramente que los miembros de las fuerzas de seguridad de Colombia han cometido un número considerable de ejecuciones ilegales y que el cuadro sistemático de falsos positivos se ha repetido en todo el país. Ha habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegados, o “manzanas podridas”. Los casos de Soacha son sólo el ejemplo más conocido de esa clase de asesinatos.<sup>9</sup>”*

A su vez, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dio a conocer el Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales expresó:

*“La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla fuera de*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> *Ibidem*:

*“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”*

<sup>7</sup> Sobre la evolución de los sistemas de imputación de responsabilidad, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad. 190012331000199900815 01 (21515)

<sup>8</sup> Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, al Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 14º período de sesiones, 31 de marzo de 2010. A/HRC/14/24/Add.2.

<sup>9</sup> *Ibid* pag 9 punto 14.

*combate; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) ‘errores militares’ encubiertos por la simulación de un combate”.*

De otra parte, la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, respecto a la vigencia del derecho a la vida contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y el debido proceso en casos de ejecuciones extrajudiciales, señaló<sup>10</sup>:

*“Aun cuando es evidente que el caso bajo estudio fue un falso positivo o ejecución extrajudicial, toda vez que además del homicidio se presentó a las personas dadas de baja como guerrilleros, a sabiendas que no pertenecían a ningún grupo insurgente, la pregunta que surge justamente con ocasión de la apelación del Ministerio de Defensa es si, en caso que hubiesen sido delincuentes o integrantes de grupos armados al margen de la ley no tenían, entonces, derecho al debido proceso, a la defensa, a nombrar un abogado; en otras palabras, debe responderse si en tal condición se pierde el derecho a la vida, al punto que lo ocurrido, en las circunstancias conocidas, tenía que soportarse.*

*La respuesta es no y debe advertirse con vehemencia. La ejecución fuera de combate es inadmisibles, así se trate de un insurgente, y la gravedad se incrementa en casos como el que se resuelve, dado que el señor WALTER JONY HENAO SALAZAR fue ejecutado por la Fuerza Pública y previamente desaparecido para presentarlo como guerrillero y obtener ventajas. La Constitución consagra en su artículo 11 el derecho a la vida sin distinción. La pena de muerte se encuentra proscrita, de manera que ninguna condición excepciona el deber de las autoridades públicas de respetar, garantizar y proteger el derecho a la vida”.*

En el mismo sentido, aclaró lo siguiente:

*“(…) si bien el Derecho Internacional Humanitario no condena la muerte del combatiente (concepto que no aplica para los conflictos armados internos), la condiciona a que la misma acontezca en razón y por cuenta del combate, si se considera que el Derecho Internacional Humanitario se acompaña con las normas de derechos humanos y con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Debe recordarse, además que el Acto Legislativo n.º 1 de 2015 que modificó el artículo 221 sobre Fuero Penal Militar, obliga a jueces y fiscales de la justicia ordinaria y penal militar la formación y el conocimiento adecuado en DIH, de donde se echa de menos la aplicación del criterio de complementariedad, sobre el concepto de participación directa en las hostilidades y el de función continua de combate, en la sustentación del recurso de apelación.*

*“Para los propósitos del principio de distinción en los conflictos armados internos, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas del Estado o de grupos armados organizados de una parte del conflicto, son civiles y, en consecuencia, tienen derecho a la protección contra los ataques directos, a menos que tengan una participación directa en las hostilidades y por el tiempo que dure dicha participación. En los conflictos armados no internacionales, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal del conflicto y consisten únicamente en aquellos individuos cuyas funciones son tomar parte directa en las hostilidades (función continua de combate)”.*

De acuerdo a lo expuesto, le corresponderá a este Despacho Judicial, establecer si efectivamente en el presente asunto se dan los supuestos fácticos y probatorios que permitan dilucidar si la muerte del señor Duvan Andrés Sánchez se produjo como

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2018, Exp. 40087, C.P. Maria Adriana Marín.

consecuencia de una ejecución extrajudicial con participación de miembros del Ejército Nacional.

#### **4.3.- De la prueba indiciaria en eventos de violación a los derechos humanos**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que, en materia de violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la apreciación y valoración probatoria debe ser más flexible, y para el efecto, se deben atender los protocolos de los organismos de Derecho Internacional Humanitario en aras de garantizar la justicia efectiva. Sobre el punto ha señalado dicha Corporación:

*“7.4. **Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.** En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad<sup>11</sup>. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.*

*7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.*

*7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios<sup>12</sup>.*

<sup>11</sup> [167] “En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Ver: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Colombia Rural, razones para la esperanza, Informe Nacional de Desarrollo Humano, Bogotá, INDH-PNUD, 2011, p. 231; Centro Nacional de Memoria Histórica, Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, Bogotá, 2013, p. 323 y s; BERRY, Albert, “Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las últimas décadas: hipótesis para el análisis”, en Tierra, Guerra y Estado, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, volumen 16, junio del 2014, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.”

<sup>12</sup> [168] “La Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, al resolver un caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acudió a la flexibilización de los estándares probatorios en materia de prueba documental: “Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente —en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos—, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del ius cogens, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización”.

7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:

*[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>13</sup>.*

7.4.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: “a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”<sup>14</sup>.

7.4.5. Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”<sup>15</sup>.

7.4.6. Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que “cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez” tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal<sup>16</sup> podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso.

---

<sup>13</sup> [169] “Esta postura de flexibilización de los medios de prueba ante graves violaciones a los derechos humanos fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 15 de septiembre del 2005, caso Mapiripán vs. Colombia, párr. 73; sentencia del 24 de junio del 2005, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párr. 41; sentencia del 23 de junio del 2005, caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 108; sentencia del 20 de junio del 2005, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, 45; sentencia del 2 de julio del 2004, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 57.”

<sup>14</sup> [170] “Se remite a los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: sentencia del 6 de julio del 2009, caso Escher y otros vs. Brasil, párr. 127; sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135; sentencia del 28 de enero del 2009, caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 98; sentencia del 3 de abril del 2009, caso Kawas Fernández vs. Honduras, párr. 95.”

<sup>15</sup> [171] “Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135.”

<sup>16</sup> [172] “Según Taruffo “El juzgador ya no está obligado a seguir reglas abstractas: tiene que determinar el valor de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional. Esa valoración tiene que hacerse caso por caso, conforme a estándares flexibles y criterios razonables. La idea básica es que esta clase de valoración debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objeto del litigio sobre la única base del apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles”. TARUFFO, Michele, La prueba. Ed. Marcial Pons, Madrid, p. 135.”

7.4.7. *En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva.<sup>17</sup>*

## 5. Caso Concreto

La parte demandante atribuyó responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consecuencia de la presunta ejecución extrajudicial de la que fue víctima el señor Duvan Andrés Sánchez el 21 de mayo de 2005, cuando en el corregimiento de Noream Jurisdicción del municipio de Aguachica –Cesar, según se afirma, miembros activos del Ejército Nacional lo asesinaron, lo vistieron con prendas camufladas y lo hicieron pasar como muerto en combate con miembros de grupos al margen de la ley (AUC).

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, por omisión de sus funciones y atribuciones de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, concretamente la contenida en el inciso 2º de la Constitución Política que señala: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la parte demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

Lo anterior, precisando que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como el que nos ocupa, la apreciación y valoración probatoria deberá ser más flexible, atendiendo los protocolos de los organismos de Derecho Internacional Humanitario en aras de garantizar la justicia efectiva y los derechos fundamentales a la verdad y reparación de las víctimas.

### 5.1. El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”<sup>18</sup>*.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad. 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>18</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe “*estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración*”<sup>19</sup>

En el sub lite, el daño consistió en la muerte del señor Duvan Andrés Sánchez, la cual aconteció el 21 de mayo de 2004 de acuerdo al Registro Civil de Defunción visible a folio 7 del expediente.

A folio 20 obra copia del formato nacional de acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Duvan Andrés Sánchez, en el que se indica:

*“(...) Fecha: 21-05-2004*

*Oficina: Fiscalía 15 Seccional*

*Municipio: Aguachica Cesar*

*Muerte lugar: Corregimiento Norean Aguachica*

*Fecha: 21-05-2004*

*(...)*

*DESCRIPCION DEL LUGAR DEL HECHO: Campo abierto en el corregimiento de Norean, jurisdicción del municipio de Aguachica. Esta diligencia se practicó en la morgue del cementerio central, en esta localidad.*

*(...)*

*DESCRIPCION DE HERIDAS. Una en flancos, lado derecho, una en pared anterior de la axila, lado izquierdo, una en región escapular izquierda. Porta brazalete de las “AUC” en el lado izquierdo(...).”*

Es decir que, se encuentra acreditado el daño que se le atribuye a la entidad demandada, consistente en la muerte del señor Duvan Andrés Sánchez, por lo que el Despacho emprende el análisis acerca de si el mismo es imputable o no a la entidad encartada.

## **5.2.- De la falla en el servicio -nexo causal con el daño**

De las pruebas recaudadas, se encuentra acreditado que, mediante Resolución No. 2013-12379 del 11 de diciembre de 2012, la Dirección Técnica de Registro y gestión de la

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Información de la UARIV incluyó en el Registro Único de Víctimas a la señora MAYESI PAEZ ALDANA, reconociéndola por el hecho victimizante de amenaza, homicidio y desplazamiento forzado, junto con su grupo familiar (fls. 15 a 18).

Mediante oficio No. 2653 MDN-DEJPM-DGDJ-J33IPM-41 del 19 de noviembre de 2018, el Juez 33 de Instrucción Penal Militar señaló (fl. 149):

*“(...) al respecto le informamos que, con la información suministrada por ustedes como la fecha de los hechos y nombre del occiso y lugar del deceso, se realizó la respectiva búsqueda en los libros radicadores, libro índice de víctimas y archivo del juzgado y no se encontró antecedente alguno de que en este juzgado se haya adelantado investigación penal alguna por la muerte del señor DUVAN ANDRES SANCHEZ quien falleció el 21 de mayo de 2005 en Aguachica Cesar”.*

A través de oficio radicado bajo el número 20191127070521 del 25 de junio de 2019, el Coordinador de Defensa Jurídica de la UARIV, informó lo siguiente (fls. 175 a 178):

*“(...) A continuación, se presenta el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- de cada una de las personas relacionadas en su exhorto.*

**HERMINIA SANCHEZ**

*Se informa que luego de realizar una búsqueda en los registros con los datos correspondientes a la señora HERMINIA SANCHEZ(...) se verificó que la misma se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas –RUV- junto con su grupo familiar, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivado de hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de octubre de 2002 en el municipio de Aguachica –Cesar(...)*

**AYUDA HUMANITARIA**

*En cuanto a las ayudas y/o beneficios entregados a la señora HERMINIA SANCHEZ y su núcleo familiar, se informa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la fecha ha realizado tres giros, los cuales ascienden a la suma de \$2.235.000, siendo el último de ellos cobrado el 21 de abril de 2015.*

*(...)*

**CARLOS DANIEL SANCHEZ**

*Se informa que luego de realizar una búsqueda en los registros con los datos correspondientes al señor CARLOS DANIEL SANCHEZ(...) se verificó que el mismo no se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas –RUV(...)*

*(...)*

**LEIDY MARCELA SANCHEZ**

*Se informa que luego de realizar una búsqueda en los registros con los datos correspondientes a la señora LEIDY MARCELA SANCHEZ(...) se verificó que la misma no se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas –RUV (...)*

*(...)*

**DAYRO SANCHEZ**

*Se informa que luego de realizar una búsqueda en los registros con los datos correspondientes al señor DAYRO SANCHEZ(...) se verificó que el mismo se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas –RUV-, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivado de hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de octubre de 2002 en el municipio de Aguachica –Cesar(...)*

**AYUDA HUMANITARIA**

*Es pertinente informar que, a la fecha la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha reconocido ni entregado ayudas y/o beneficios al señor DAYRO SANCHEZ.*

*(...)*

**MARLON ANDRES SANCHEZ**

*Se informa que luego de realizar una búsqueda en los registros con los datos correspondientes al señor MARLON ANDRES SANCHEZ(...) se verificó que el mismo se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas –RUV-, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivado de hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de enero de 2003 en el municipio de Aguachica –Cesar(...)*

**AYUDA HUMANITARIA**

*En cuanto a las ayudas y/o beneficios entregados al señor MARLON ANDRES SANCHEZ y su núcleo familiar, se informa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la fecha ha realizado un giro, que ascendió a la suma de \$450.000, siendo este cobrado el 06 de noviembre de 2015.*

(...)

**DANIELA SANCHEZ DUARTE**

*Se informa que luego de realizar una búsqueda en los registros con los datos correspondientes a la señora DANIELA SANCHEZ DUARTE(...) se verificó que la misma no se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas –RUV (...)*

(...)

**MAYESI PAEZ ALDANA**

*Se informa que luego de realizar una búsqueda en los registros con los datos correspondientes a la señora MAYESI PAEZ ALDANA(...) se verificó que la misma se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas –RUV- junto con su grupo familiar, por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivado de hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de agosto de 2004 en el municipio de Cúcuta –Norte de Santander(...)*

**AYUDA HUMANITARIA**

*En cuanto a las ayudas y/o beneficios entregados a la señora MAYESI PAEZ ALDANA y su núcleo familiar, se informa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la fecha ha realizado tres giros, los cuales ascienden a la suma de \$1.695.000, siendo el último de ellos cobrado el 25 de febrero de 2015”.*

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de junio de 2019, se recaudaron los testimonios de las señoras Dilma Cáceres Cáceres y Zoraida Gómez Clavijo (fls. 171-172).

De la versión de la señora Dilma Cáceres Cáceres se destaca:

“Dijo conocer a Duvan Sánchez desde que era pequeño y a su familia, que eran agricultores, hace aproximadamente 30 o 35 años (14:15). Eran vecinos, vivían como a cuadra y media de su sitio de residencia. Se asombró de verlo muerto y uniformado (15:50). Conoce a su núcleo familiar pero no les sabe los nombres, es mala para los nombres. No se acuerda con exactitud de cuantos hijos tenía la señora Herminia, como 6 o 7. Mayesy era la esposa de Duvan Andrés, ellos convivían (16:00). Duvan tenía 2 hijos una hija y un hijo, pero no se acuerda de los nombres de ellos ni de la edad (21:30). Actualmente Herminia vive en Fundación –Magdalena, hace rato pero no recuerda cuánto, como de 15 a 20 años. Después de la tragedia ellos se fueron de Aguachica (25:00). Duvan era muy buen hijo, trabajaba junto con su mamá y con su esposa. Escuchaba los comentarios de la gente (32:00)”.

De la versión de la testigo Zoraida Gómez Clavijo, quien vive en Fundación –Magdalena, se extracta:

“Conoció a Duvan y su familia porque eran vecinos, aproximadamente desde que tiene uso de razón y tiene 34 años de edad (46:00). Era 5 hermanos en total y una hermana, la menor (48:00). Duvan fue asesinado sin ninguna razón, lo uniformaron (49:00). Duvan vivía con su compañera, le decían la mona, pero no se acuerda del nombre, y con sus 2 hijos Daniel

y Daniela Sánchez (50:40). No tiene conocimiento de amenazas, se fueron desplazados por miedo, ellos tenían su finca y bienes, después de los hechos dejaron todo botado, miedo de que le hicieran lo mismo a los otros muchachos (55:20). Duvan contribuía a con los gastos y suplía las necesidades de su familia (57:45)".

Como se aprecia, los citados testimonios hacen referencia a la unión familiar existente entre Duvan Sánchez y su núcleo, la conformación del mismo, la afectación económica y moral que causó su muerte en la familia, así como la afección material, pero nada saben de las circunstancias de su muerte, como, quién lo asesinó, las razones para asesinarlo, ya que no fueron testigos presenciales de los hechos, y las versiones sobre la muerte del citado son de oídas, de cometarios de la gente y de sus familiares.

## **6.- Costas y agencias en derecho**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial, a las de práctica de pruebas y alegó de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

## **V. DECISIÓN:**

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada y próspera la excepción de caducidad del medio de control, de acuerdo con las consideraciones sentadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en

derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los correos electrónicos [remantillap@hotmail.com](mailto:remantillap@hotmail.com) y [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co) y [danielalopezmesa1@gmail.com](mailto:danielalopezmesa1@gmail.com)

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f86e4e19bead7a8dceec5512c31aed86e767a33d66fee18072c1a557dcbde7**

Documento generado en 17/08/2021 02:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**